



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.749

"DUARTE, NORBERTO OSVALDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 25.841 Y SU ACUM.
25.844 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 27 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.749-RQ, caratulada:
"Duarte, Norberto Osvaldo s/ Recurso de queja en causa N°
25.841 y su acum. 25.844 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. 1. Conforme surge de las copias acompañadas
por la parte, y en lo que aquí interesa, el Tribunal en
lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, condenó a Norberto
Osvaldo Duarte a la pena de veinte años de prisión,
accesorias legales y costas, por resultar autor
penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y
homicidio y coautor del de homicidio en grado de
tentativa (v. fs. 1/41).

I.2. Recurrida tal decisión, la Sala I del
Tribunal de Casación Penal, hizo lugar a la pretensión de
la defensa y absolvió al nombrado (v. fs. 51/71 y vta.).

I.3. Frente a ello, el Ministerio Público
Fiscal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley que derivó en la sentencia dictada por este
Tribunal que hizo lugar a la mentada vía y devolvió los
autos a la instancia anterior a fin de que dictase un
nuevo fallo (v. fs. 72/88).

///

I.4. Así las cosas, el 13 de octubre de 2016, la Sala de Transición del Tribunal de Casación Penal, condenó al nombrado Duarte a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio -hecho II- (v. fs. 89/104).

I.5. En oposición a tal pronunciamiento, el doctor Mario Luis Coriolano dedujo nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 107/123 y vta.) el que fue denegado el 3 de mayo de 2017 (v. fs. 124/136).

Para adoptar tal temperamento, en lo que aquí interesa, estimó que más allá de encontrarse abastecido el monto de la pena, no acontecía lo propio con la índole de los agravios (v. fs. 132 vta.).

Agregó que si bien tal recurso era el idóneo para el abordaje de las cuestiones de índole federal, la defensa había alegado arbitrariedad en el razonamiento de la sala al considerar la inexistencia de un supuesto de exceso en la legítima defensa, sin haber evidenciado la concurrencia de un flagrante desvío en el raciocinio.

Sostuvo que, lejos de ello, se había desentendido de las razones brindadas por ese Tribunal, pretendiendo derivar la arbitrariedad de una supuesta inobservancia del art. 35 del Código Penal, intentando introducir una cuestión de derecho común (interpretación que cabía otorgar a esa norma en su relación con los requisitos de la justificante) que resultaba ajena a la cuestión federal invocada (v. fs. 133 y vta.).

Luego de aludir a la doctrina de la arbitrariedad, concluyó que la misma no había sido



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.749

articulada de modo suficiente (v. fs. 134).

También desestimó análogo vicio que la parte le había adjudicado al monto de la pena impuesto pues entendió que la circunstancia de que la defensa no compartiese las razones esbozadas no permitía tenerlo por configurado (v. fs. 134 y vta.). Trajo a colación fallos de esta Corte (v. fs. cit./135).

Finalmente, en cuanto a la afectación del derecho del imputado a ser oído, señaló que resultaba un déficit en el procedimiento anterior a la sentencia que se vinculaba con cuestiones típicamente procesales sin haber evidenciado la parte el compromiso directo de garantías constitucionales que impusiese su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte federal que había llevado, pues más allá de que señaló que Duarte se vio imposibilitado de demostrar el grado de resocialización alcanzado, omitió considerar que no introdujo en momento oportuno ningún requerimiento de tal tipo, por lo que resultaba producto de una reflexión tardía (v. fs. 135 y vta.).

En definitiva, entendió que la defensa no demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento había denunciado y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 135 vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, dedujo queja (v. fs. 140/147 y vta.).

Allí señaló que la casación desnaturalizó las normas procesales que rigen el juicio de admisibilidad

///

que debe efectuar en razón de haberse excedido al realizarlo (v. fs. 141 vta.).

Después de transcribir la respuesta dada por el *a quo* (v. fs. 142/143 y vta.), reiteró que aquélla se excedió al expedirse sobre el fondo del asunto. Trajo a colación los fallos P. 126.103 y P. 126.586 de este Tribunal (v. fs. 143 vta./144 y vta.).

Expuso que en el recurso denegado había planteado la arbitrariedad del fallo, la violación al derecho del condenado a ser oído y la falta de fundamentación en la determinación de la pena (v. fs. 145 y vta.).

En particular, sostuvo que en aquel remedio planteó que el rechazo del agravio sobre exceso en la legítima defensa se basó en meras afirmaciones dogmáticas. Afirmó que respondió detalladamente a los fundamentos dados por la casación y desarrolló las razones por las que necesitaba una explicación razonada tanto de por qué la aplicación del exceso en caso de sobrepasar el límite impuesto por la necesidad exige una eximente completa de legítima defensa, como por qué no puede considerarse que es factible su configuración autónoma (v. fs. 145 vta.).

Además, consideró que el *a quo* tergiversó el planteo inicial cuando afirmó que la defensa pretendía introducir una cuestión de derecho común ajena a la temática federal invocada porque en realidad la arbitrariedad denunciada se basaba en la respuesta dogmática dada al planteo relativo a la aplicación del art. 35 del Código Penal (v. fs. cit./146).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.749

En cuanto al derecho a ser oído, estimó que más allá de su oportunidad, era una cuestión federal y la misma había sido correctamente planteada (v. fs. 146).

Finalmente, sostuvo que en punto a la arbitrariedad en la determinación de la pena, había desarrollado las razones por las cuales el monto impuesto carecía de fundamentación (v. fs. 146 vta./147).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En lo que hace a la denuncia de exceso en el juicio de admisibilidad, si bien de la reseña efectuada en el punto I.5. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, la desestimación de la impugnación debe ser confirmada en razón de que el argumento medular radicó en la ausencia de relación directa e inmediata entre la arbitrariedad y las cuestiones constitucionales planteadas con lo debatido y resuelto en el caso, siendo dicho argumento parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación debe efectuar, de conformidad con el art. 486 del Código Procesal Penal (conf. P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

III.2. Además debe señalarse que la defensa oficial no logró remover de manera eficaz el argumento antedicho que derivó en la inadmisibilidad.

Es que, en lo que hace al primer cuestionamiento, no demostró que la arbitrariedad por

///

afirmaciones dogmáticas adjudicada en el recurso extraordinario (v. fs. 112/116) trascendiese de una opinión discrepante con lo fallado por la casación al momento de descartar un supuesto de exceso en la legítima defensa (v. en particular fs. 95/97) y hubiese sido planteado de modo suficiente para conmover el juicio efectuado (conf. "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; art. 15 de la ley 48).

Mismo déficit contiene la parcela relativa a la arbitrariedad en el proceso de determinación de la pena en tanto la defensa, más allá de transcribir el agravio llevado en la vía denegada y la respuesta brindada por la casación, no logró demostrar que aquél tuviese la aptitud para desvirtuar lo decidido por el *a quo*, observándose nuevamente como una mera opinión subjetiva en oposición al temperamento adoptado.

III. 3. Finalmente, el rechazo del embate referido a la vulneración del derecho a ser oído resulta conteste con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.749

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Norberto Osvaldo Duarte, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1071